

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, febrero cinco del dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria nº 3.
<b>Interesados</b>	<b>DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011-2020-00446-00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 007.</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituido, los señores **DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SÚPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ.**

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ** contrajeron matrimonio canónico el 09 de noviembre de 2019, en la parroquia Santa María de los Ángeles de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon 1 hija previa al vínculo, Luciana Escobar Álvarez, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de enero 13 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieren; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna a la presente diligencia.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Veinticinco del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ**, contrajeron enlace nupcial el 09 de noviembre de 2019, en la parroquia Santa María de los Ángeles de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar

como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ.**

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre

los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO: QUINTO:** Respecto de la menor Luciana Escobar Álvarez:

**1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR LUCIANA ESCOBAR ÁLVAREZ.**

Estarán a cargo de la madre señora DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasara a manos de su padre DANIEL ESCOBAR JARAMILLO.

**2. PATRIA POTESTAD.**

Será compartida por ambos padres, señora DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ y señor DANIEL ESCOBAR JARAMILLO

**3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD CUOTA ALIMENTARIA**

DANIEL ESCOBAR JARAMILLO, el padre de la menor LUCIANA asume y paga en forma directa los gastos de:

- A. EDUCACIÓN. GUARDERÍA. PAGARA matricula, pensión, lonchera y las clases extracurriculares. igualmente se hará carga de la educación primaria, secundaria y universitaria.
- B. VESTUARIO a cargo del padre, en los momentos y oportunidades que la niña lo requiera, incluyendo los uniformes de guardería y de clases extracurriculares.
- C. SALUD La menor está afiliada a la E.P.S por parte de la madre señora DANIELA ÁLVAREZ RUÍZ, el padre señor DANIEL ESCOBAR JARAMILLO asumirá la medicina preparada. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la E.P.S estarán a cargo del padre, incluso los copagos.
- D. ALIMENTACIÓN. Suministrara para la menor LUCIANA, productos de la canasta familiar.
- E. Cada padre asumirá los gastos de recreación y vacaciones cuando comparta con su hija.

#### **4. VISITAS DEL MENOR.**

El padre de la menor LUCIANA, señor DANIEL ESCOBAR JARAMILLO tendrá derecho a visitarla:

A) Se alternarán los fines de semana, uno con el padre otro con la madre. El padre recoge a la menor el viernes en la casa de la madre a las cuatro de la tarde y la regresa el o lunes o martes si es festivo a la guardería en su respectivo horario.

#### **B) FECHAS ESPECIALES:**

1. El padre compartirá su cumpleaños con la menor, de la misma forma que lo hará la madre cuando sea su cumpleaños.

2. El Cumpleaños de la hija menor lo compartirán los padres así. medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos, o si hay alguna celebración estarán ambos presentes si así lo quieren.

3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente

4. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, la menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y sin importunar las horas del sueño de la menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica, la madre autoriza al padre a recoger por lo menos 2 veces a la semana a su menor hija para mantener el vínculo afectivo, el padre deberá llamar a la madre para informarle el día y hora en que la recoge.

#### **5. RESIDENCIA DEL MENOR.**

Se establece en la dirección actual carrera 38 número 23Sur-30, Condominio Montiel Torre 3 apartamento 18-05 de la ciudad de Medellín. En caso de cambio de residencia de notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a el señor DANIEL ESCOBAR JARAMILLO padre del menor. De haber cambio de residencia en enero del próximo año se autoriza a la dirección carrera 44 números 23Sur 52 apartamento 502 de la ciudad de Envigado.

6. En cuanto a las salidas del país de la menor los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarla fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

7. Los padres de la menor LUCIANA ESCOBAR ÁLVAREZ, señores DANIEL ESCOBAR JARAMILLO y DANIELA ÁLVAREZ RUIZ, serán responsables conjuntamente de su hija con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

8. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

*Firmado Por:*

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0b0c9d9d4026a7d9c33de149e0521af731f40161ad17f99f80fd4e6e316f6820**

*Documento generado en 09/02/2021 08:33:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**